

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, demanda de Privación de Patria Potestad, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No.	200
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Karen Nathaly García Ramírez
Demandado:	Andrés Felipe Álzate Jiménez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00371 00
Providencia:	inadmisión

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial por la señora KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ, en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA, a la luz de los artículos 82, 84, 85 y 446 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las falencias que a continuación se relacionan, por los cuales habrá de ser inadmitida:

1. Se aporta registro civil de nacimiento colombiano del niño JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA, nacido en la ciudad de San Francisco - Panamá, acto realizado ante la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, el que carece en caso de ser hijo extramatrimonial, de la firma de su progenitor aceptando su reconocimiento o nota marginal de reconocimiento. Si es hijo habido dentro del matrimonio, se deberá allegar el correspondiente registro civil de matrimonio de sus padres, con el cual quedaría acreditada su legitimación. Ahora bien, si el reconocimiento se hizo en Panamá, se deberá allegar el Acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de ese país, donde se acredite que el padre, aceptó la paternidad del niño JUAN ESTEBAN

ALZATE GARCIA, tal como lo dispone las leyes de esa nación en sus artículos 256 y ss del Código de Familia.

2. Se debe informar el nombre de los abuelos paternos del niño JUAN ESTEBAN ALZATE GARCIA, de quienes se dice se desconoce su domicilio, a efectos de realizar su emplazamiento, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P..

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

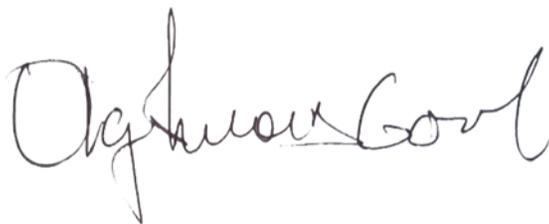
PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad, promovida por la señora KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ, en representación del niño JUAN ESTEBAN ALZATE GARCIA, contra el señor ANDRÉS FELIPE ALZATE JIEMENZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, portadora de la C.C. No. 1.061.763.369 y T.P. No. 296.456 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora KAREN NATHALY GARCIA RAMÍREZ, portadora de la C.C. No. 1.143.838.619, en los términos y para las facultades otorgadas a la mandataria.

NOTIFÍQUESE

La juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,

JHONER ROJAS SÁNCHEZ